



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LEOPOLDINA CÉSPEDES VERA C/
RESOLUCIÓN DPNC – B N° 1232 DEL
10/10/2008 Y RESOLUCIÓN DPNC – B N° 1265
DEL 30/06/2009". AÑO 2012. N° 1238.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cuatrocientos ochenta y tres* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LEOPOLDINA CÉSPEDES VERA C/ RESOLUCIÓN DPNC – B N° 1232 DEL 10/10/2008 Y RESOLUCIÓN DPNC – B N° 1265 DEL 30/06/2009"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora LEOPOLDINA CÉSPEDES VERA por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: Se presenta la Señora **Leopoldina Céspedes Vera**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., a promover Acción de Inconstitucionalidad contra las Resoluciones N° 1232 del 10/10/2008 y Resolución DPNC – B N° 1265 del 30/06/2009, respectivamente, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Refiere la accionante que las Resoluciones administrativas impugnadas violan lo dispuesto en el Art. 130 de la Constitución Nacional ya que los beneficios otorgados por la Carta Magna son para todos los hijos discapacitados de veteranos de la Guerra del Chaco sin restricciones. -----

En atención al caso planteado, el Art. 130 de la Constitución Nacional establece: *"Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..."*.-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----

Que, la Resolución DPNC – B N° 1232 de fecha 10 de octubre de 2.008, resolvió: *"Art. 1° Denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por la SRTA. LEOPOLIDINA CÉSPEDES VERA, por*

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución...". En dicha Resolución de denegatoria emitida por el Ministerio de Hacienda se transcribe el Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social donde se certifica que la recurrente padece de las siguientes afecciones: "1- Amputación miembro inferior derecho. 2- Hipertensión Arterial y certifica su DISCAPACIDAD. No es congénito; con lo cual queda suficientemente acreditada la legitimación de la accionante para acceder al beneficio de la pensión por ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco. -----

Que, de la lectura de la Resolución cuestionada, que sirviera de base a la Resolución DPNC-B N° 1265/2009, nos permite concluir que efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado. La restricción de los beneficios acordados a los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. -----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios. -----

Por los motivos apuntados, opino que se debe hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las Resoluciones DPNC - B N° 1232/2008 y 1265/2009, dictadas por el Ministerio de Hacienda, en relación con la Sra. Leopoldina Céspedes Vera. Es mi voto. -----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Voto en idéntico sentido que el de los colegas preopinantes, en el sentido de hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, por los siguientes fundamentos: -----

De la atenta lectura de las resoluciones recurridas, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que les corresponde dada su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Del diagnóstico médico de la Sra. LEOPOLDINA CESPEDES VERA surge que la misma padece de: "...1- AMPUTACION MIEMBRO INFERIOR DERECHO. 2- HIPERTENSION ARTERIAL...". Concluye la Asesoría Jurídica recomendando denegar por improcedente el pedido de pensión habida cuenta de que la enfermedad de la recurrente no es congénita, sino actual, propia de la edad y no es una discapacidad en un 100% limitante ni invalidante.-----

Ahora bien, debemos apelar al Art. 130 de la Constitución el cual dispone: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente. Los ex prisioneros de la guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la Guerra el Chaco en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales".-----*

La restricción de los beneficios acordados a los veteranos y sus herederos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Resulta entonces que el hecho de que se supedite la pensión al 100% de la discapacidad resulta incoherente, a más de constituirse en una norma discriminatoria, atentando a su vez directamente contra el artículo transcrito precedentemente, debido a que el mismo no hace distinción o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar la persona que pretenda acceder a la pensión, es decir, no distingue si la misma debe



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LEOPOLDINA CÉSPEDES VERA C/
RESOLUCIÓN DPNC - B N° 1232 DEL
10/10/2008 Y RESOLUCIÓN DPNC - B N° 1265
DEL 30/06/2009". AÑO 2012. N° 1238.**

ser absoluta o relativa, así como tampoco dispone que la enfermedad que aqueja al beneficiario deba existir con anterioridad al tiempo del fallecimiento del Veterano.-----

En caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos traer a colación el Art. 137 de la Constitución que establece: "...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución..."-----

De la lectura de las resoluciones impugnadas a la luz de la normativa constitucional, nos permite concluir que efectivamente el texto de la Ley Fundamental ha sido dejado de lado por las resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda al establecer requisitos no enunciados en la propia Constitución para denegar la pensión a los recurrentes.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ**, manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MODICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto/ firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

VICTOR M. NUÑEZ R
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 408

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las Resoluciones DPNC-B N° 1232/2008 y 1265/2009, dictadas por el Ministerio de Hacienda, en relación con la Sra. Leopoldina Céspedes Vera.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

VICTOR M. NUÑEZ R
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

